

# LA RESPONSABILIDAD “CULPOSA” DEL JUEZ Y DE LA JUEZA Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

*M. Sc. Mario de Jesús Jiménez Aguilar*<sup>1</sup>

## ABSTRACT

This article will offer readers few guidelines about currently Costa Rican law systems of civil and disciplinary liability against judges due to their wrong judicial verdicts because of imprudence, in order to confirm those violate Constitutional and Conventional regulations and independence criteria. It will also propose some legal reformations to strengthen this prerogative.

## RESUMEN

Este artículo pretende dar a conocer a las personas lectoras, breves lineamientos sobre los regímenes actuales de responsabilidad civil y disciplinaria de los jueces y las juezas en Costa Rica en el marco del ejercicio de potestades jurisdiccionales por conducta culposa, su roce con el derecho de la Constitución y el principio de independencia judicial, ofreciendo las propuestas de *lege ferenda* que minimizan esa afrenta y que potencian dicha garantía ciudadana.

## I. INTRODUCCIÓN

La adopción de un modelo político de *Estado democrático de derecho* supone la vigencia de un elenco de normas ordenador de la vida en sociedad, donde la resolución de los conflictos particulares encomendada en el juez o la jueza pretende evitar las venganzas privadas o “la justicia de propia mano”. Se constituye,

---

<sup>1</sup> Máster en Administración de Justicia Penal, UNA; juez de tribunal de juicio.

entonces, en una de las funciones esenciales del Estado para preservar esa convivencia social pacífica. En la concepción constitucionalista, los jueces y las juezas son servidores públicos y simples depositarios de la autoridad, con lo que se erige la idea necesaria de que son inobjetablemente sujetos responsables de sus actuaciones. Señalamos que es indiscutible, porque no se trata de cualquier expresión del Estado ante un requerimiento ciudadano, sino de problemáticas de fondo donde juegan –muchas veces– derechos fundamentales mínimos y, en cuyo contexto, debe reducirse la probabilidad de error al máximo, pues en caso contrario, se acabarían elaborando decisiones injustas con resultados lesivos.

Como resabio de la llamada “rendición de cuentas” contenido en el canon 11 de nuestra Carta Magna, se ubica el establecimiento de mecanismos de control interno que garanticen la eficiencia y la eficacia del servicio público que se presta y, dentro de este, la instauración de responsabilidades por mal funcionamiento de la Administración.

Ese comportamiento “anormal” o “irregular” en la función pública bien puede provenir de una conducta dolosa o culposa, siendo esta última la que interesa a los propósitos de este ensayo.

El actuar doloso genera *per se* una obligada respuesta reparatoria, y es el terreno de *lo culposo* donde mayores discusiones se han erigido por la *forma* en que se han redactado las normas que dan contenido a los actuales regímenes de responsabilidad del juez y de la jueza, así como por las interpretaciones extensivas por parte de los órganos de sanción, todo esto, frente a la garantía ciudadana de independencia judicial.

Partiremos entonces, como sustrato fáctico, del *error jurisdiccional culposo* cuyo nexo causal atiende a una *falta al deber de cuidado en el ejercicio de “administrar justicia”*.

Las preguntas obligadas serían entonces: ¿qué comprende el actuar culposo del juez o de la jueza como generadores de responsabilidad civil o disciplinaria? ¿Constituye el actual diseño normativo una afrenta al principio de independencia judicial?

Para responder a este cuestionamiento y demás temas afines, dividiremos este ensayo en tres acápites a saber: normativa vigente, los regímenes de sanción civil y disciplinaria de jueces y juezas frente a la independencia judicial y las propuestas de *lege ferenda* como remedio para maximizar la garantía de independencia judicial.

## II. NORMATIVA VIGENTE

a) **La Ley General de la Administración Pública** constituye el marco normativo regulatorio sobre la naturaleza, competencias, funciones y responsabilidad de las personas funcionarias públicas. En lo referente a esta última, esta Ley indica en términos amplios que puede haberla por *conducta normal o anormal* de la Administración, siendo una de sus expresiones, las decisiones que sus servidores y servidoras tomen y que produzcan un menoscabo a intereses públicos subjetivos de los administrados. En cuanto a los jueces y las juezas, el llamado *error jurisdiccional* cabe dentro de la categoría de *conducta anormal*, y esto genera responsabilidad estatal e individual del servidor responsable en forma *solidaria*. El artículo 199 dispone en su parte primera –sobre la responsabilidad civil o indemnizatoria– que “[...] será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque solo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo”. Empero, esta disposición no define qué debe entenderse por *culpa grave* en el ejercicio de la función pública. Cabe indicar que,

desde el prisma estrictamente político, la redacción de conductas prohibidas de corte “abierto” maximiza las potestades de control y el ejercicio del poder sancionatorio. En sentido inverso, la categorización de cuáles comportamientos son prohibidos para el servidor de una manera clara y precisa reduce ese ámbito de control y, en consecuencia, se limita el poder público sancionador. Se encomienda luego a los operadores jurídicos la tarea de interpretar cuáles comportamientos y cuáles no “encuadran” dentro de un concepto que, desde el seno legislativo, figura como abiertamente *indeterminado*. En lo atinente a la responsabilidad disciplinaria, el legislador repite esta abstracción al instituir en la misma norma que “[...] *el servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes*”.

**b) Código Procesal Civil:** el numeral 85 de este texto normativo sentencia en su parte primera que “[...] *cuando los funcionarios que administran justicia, en el desempeño de sus funciones, **infringieren las leyes**, la parte perjudicada podrá exigir responsabilidad contra aquellos, ante el superior inmediato de quien hubiere incurrido en la falta, sin que sea necesario que haya precedido proceso penal*”. “Infringir las leyes” es un término todavía más abierto y abstracto, pues la vulneración de normas que el juez o la jueza debe aplicar al resolver un caso concreto puede abarcar infinidad de supuestos fácticos. Nuevamente, la deficitaria técnica legislativa *traslada* la función interpretadora de normas legales a los órganos de sanción civil. Ahora bien, ¿qué debe entenderse por *infracción a las leyes*?

¿Será acaso una errónea interpretación del orden jurídico aplicable o los yerros que puedan incurrirse en la valoración de las pruebas? De haber existido esa “infracción”, ¿qué papel juegan las instancias jerárquicas de alzada en caso de que con su resolución aquella logre “enderezar” las actuaciones? Estas interrogantes

(no solucionadas por el intérprete primigenio de la ley) bien pueden conformar una afrenta al principio de independencia de los jueces y las juezas, ya que la doctrina advierte, desde una perspectiva política, que esos sistemas bien podrían servir como mecanismos de control de las sentencias mediante el régimen de sanción civil, escenario sin duda alguna inadecuado dentro de una sana Administración de Justicia<sup>2</sup>.

**c) Código Procesal Penal:** en el plano de la función penal, tanto el 271 como el 419 ambos del Código Procesal Penal reiteran como plataformas fácticas generadoras de responsabilidad, la actuación del juez o de la jueza con *dolo* o *culpa grave*, remitiendo además, a la normativa general de la Ley de la Administración Pública. En su primer párrafo, el 271 dispone: “[...] *El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente, a una medida cautelar por un funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública*”. Por su parte, el 419 alude que, si por causa de un procedimiento de revisión, se logra acreditar que el condenado recibió una sanción mayor a la que correspondía, el Estado debe indemnizar y, de forma solidaria, los jueces sentenciadores que hayan actuado con dolo “[...] *o culpa grave en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública*”. En este caso, el legislador tampoco se ocupa de la inobjetable y necesaria tarea de explicitar cuáles son esas hipótesis, dejando esa

---

<sup>2</sup> MIER y BINDER refieren sobre este particular que “[...] el tema de la responsabilidad civil del juez no es de fácil solución. En contra de su admisión suele alegarse: a) que en el momento en que la doctrina procesal se orienta a conceder mayor discrecionalidad al juez para mejor alcanzar los objetivos de la justicia penal, el reconocimiento de la responsabilidad civil ilimitada del magistrado puede operar en sentido disuasorio y paralizante; b) la dificultad de individualizar la responsabilidad los órganos colegiados; c) constituir un instrumento peligroso para sustituir a un juez incómodo que haya impuesto medidas estimadas lesivas para el afectado (limitación de la libertad personal, secuestros, etc.); d) asimetría de las consecuencias: las condenas aumentan el riesgo de responsabilidad; las absoluciones lo reducen [...]. (Mier y Binder, 166).

tarea casi por la libre a la interpretación que los tribunales contencioso-administrativos realicen.

**d) Ley Orgánica del Poder Judicial:** en lo que atañe a la responsabilidad disciplinaria, aunque esta ley enmarca en varias categorías de sanciones (*leves, graves y gravísimas*) qué comportamientos son merecedores de punición, nos abocaremos solamente a los alcances del artículo 199 que es el enunciado que ha generado mayores problemáticas por la amplitud de su contenido y su indefinición legislativa. Este numeral indica que “[...] *Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas. Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para que esta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario*”. (El énfasis no corresponde con el original). Como se aprecia, esta normativa especial no escapa a la indeterminación conceptual de las otras leyes invocadas, donde solo se varía el enunciado, pero mantiene intacta su esencia abstracta. Afirmar que es posible sancionar a un juez o una jueza cuando ha incurrido “*en un error grave e injustificado en la administración de justicia*” solo potencia ese espectro de acción del poder sancionador administrativo, en detrimento de la ya varias veces mencionada independencia judicial. En un sentido idéntico, con el que se criticó el término “*infracción a las leyes*”, no existe una interpretación uniforme sobre qué escenarios fácticos pueden incluirse dentro de aquella frase. ¿Obedece a una equivocada interpretación de disposiciones aplicables? ¿Una errónea valoración de las pruebas? o ¿a una “equivocación” de la decisión en sí, tildándola como “*no ajustada a derecho*” o *lesiva de la imagen del Poder Judicial*?

### **III. LOS REGÍMENES DE SANCIÓN A JUECES Y JUEZAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA FRENTE A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL**

La independencia judicial lejos de constituirse en un “privilegio” de los jueces y las juezas como instrumento para soslayar la responsabilidad por sus actuaciones, se instituye como una garantía de todos los y las habitantes de la República de que el conflicto sometido a conocimiento de los tribunales de justicia será resuelto con observancia únicamente en el orden jurídico imperante, sin aviesas pretensiones de orden político o jerárquico (interno o externo) o de cualquier otro factor exógeno ajeno a los deberes de la persona juzgadora. Esta garantía tiene además rango convencional, incorporándose en instrumentos y resoluciones internacionales tales como el canon 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados en noviembre de 1985<sup>3</sup>.

Pese a ello, nuestra tesis radica en que los regímenes de punición civil y disciplinaria, como están actualmente diseñados, se erigen como mecanismos legitimados que conculcan esa garantía. Oliva Blázquez ilustra esta preocupación al sostener que

---

<sup>3</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos sentencia que “[...] Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...]”. La Declaración Universal de los Derechos Humanos por su parte indica que “Toda persona tiene derecho, en condición de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Y la declaración de Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados en noviembre de 1985, destacan en el apartado 1 que: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país.

Todas las instituciones gubernamentales o de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”.

*[...] en primer lugar, se ha señalado que la mera posibilidad de exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su potestad jurisdiccional encierra una paradoja innegable, ya que éstos vienen obligados inexorablemente a dictar sentencia, incluso en caso de oscuridad o ausencia de normas, por lo que resulta contradictorio que a continuación se le exija responsabilidad civil por sus resoluciones judiciales. También se afirma que la sacrosanta garantía de la independencia judicial, cifrada en la sumisión única y exclusiva al imperio de la ley, podría ponerse en peligro si al Juez se le amenaza o presiona con formas de responsabilidad civil que alteren la necesaria serenidad que precisa para dictar resoluciones con objetividad. Incluso, se ha dicho que el reconocimiento legal de un régimen de responsabilidad civil podría llevar a los ciudadanos usuarios de la Justicia a interponer demandas infundadas y absurdas, guiados principalmente por un ánimo de pura venganza frente a una sentencia que les resulte desfavorable. Finalmente, no debemos olvidar que el Juez se ve obligado a valorar pruebas confusas y hasta contradictorias, a interpretar normas oscuras o a resolver en ausencia de ley aplicable recurriendo al resto de fuentes del derecho, por lo que determinar el ámbito del comportamiento negligente, como presupuesto de la responsabilidad civil, en ocasiones puede tornarse una operación tremendamente compleja, especialmente a la hora de distinguir un simple error in procedendo o indicando de una conducta reprobable por falta de diligencia profesional (Oliva-Blázquez, 7).*

En el modelo costarricense, la normativa de sanción civil y disciplinaria a jueces y juezas advierte el desconocimiento sobre los principios elementales de corte sustantivo que sí son resguardados para el derecho penal, haciéndose una

distinción tajante con este último<sup>4</sup>. Se trata de principios que derivan de la Constitución misma (cánones 39 y 41) que son inobservados para los primeros.

Consideramos sin mayor miramiento que la condena restitutoria emanada de una sentencia civil o la revocatoria del nombramiento o la suspensión en el ejercicio del cargo de jueces y juezas de la República son expresiones del poder punitivo del Estado y, en ese contexto, *deben* necesariamente garantizarse las mismas garantías. Estos son:

**a) Principio de legalidad criminal:** es un límite al poder represivo del Estado frente a la mera voluntad del soberano característico de los regímenes autárquicos o dictatoriales, dejando en manos de la *voluntad popular* qué comportamientos merecen una sanción punitiva

y qué otras deben quedar fuera de su alcance, maximizando la libertad de la ciudadanía. Pero además, supone que esas conductas deben ser claras, precisas y “cerradas”, esto es, que su contenido se baste a sí mismo para describir qué es lo que se pretende prohibir y así evitar interpretaciones divagantes. Carbonell Mateau señala que el principio de legalidad penal ejerce: *“[...] una doble función: la política, que expresa un predominio del poder legislativo sobre los otros poderes del Estado y que la convierte en garantía de seguridad jurídica del ciudadano y la técnica, que exige que el legislador utilice*

---

<sup>4</sup> Desafortunadamente la Sala Constitucional ya había zanjado este debate al sostener que “[...] el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios “nullum crimen sine lege”, “nullum poena sine lege” no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado”. (Sala Constitucional, voto n.º 1994-005594 de las 15:48 horas del 27 de septiembre de 1994).

*a la hora de formular los tipos penales cláusulas seguras y taxativas [...] hoy [...] el principio de legalidad tanto en su dimensión política cuanto en la técnica, alcanza la garantía indiscutible del ciudadano frente al poder punitivo del Estado y se traduce en [...] los enunciados: no hay delito sin una ley previa, escrita y estricta, no hay pena sin ley, la pena no puede ser impuesta sino en virtud de un juicio justo, y de acuerdo con lo previsto por la ley y la ejecución de la pena ha de ajustarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos [...]. (Carbonell Mateau, 110-111).*

**b) Principio de reserva de ley, de taxatividad y prohibición de analogía:**

Derivados del principio general de legalidad penal suponen no solo la exigencia de que los comportamientos sancionables con alguna pena emanen del órgano legislativo, sino que dichas conductas deben ser descritas en forma clara, precisa y sin ambages, de tal manera que tanto la persona encausada como el ente sancionador sepan de previo y con absoluta claridad qué comportamientos de *hacer* o *no hacer* deben observarse y qué pena deriva en caso de incumplimiento. En cuanto a la prohibición de analogía, se procura además que entes punitivos no elucubren sobre la aplicación de una norma a un supuesto de hecho que no contempla esa disposición, aunque resulte similar en algunos de sus elementos. Es una forma de restringir las interpretaciones arbitrarias en la adecuación de una norma a un supuesto fáctico ajeno a los alcances de aquella o la solución de determinados asuntos en forma idéntica, por el hecho de asociar alguna similitud entre una hipótesis fáctica anterior y la que actualmente se examina <sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Para Ferrajoli: “[...] en relación con la prohibición de analogía hay que distinguir entre las leyes penales dependiendo de que sean favorables o desfavorables al reo. La analogía está en efecto excluida si es in malam partem, mientras que se la admite in bonam partem, al estar dirigida su prohibición, con arreglo al criterio general del favor rei, a impedir no la restricción, sino solo la extensión por obra de la discrecionalidad judicial de la esfera legal de la punibilidad. De ello se sigue en términos más generales el deber de interpretación restrictiva y la prohibición de interpretación extensiva de las leyes penales [...]”. (Ferrajoli, 382).

c) Ya hemos dejado entrever términos empleados por la ley que resultan abiertamente abstractos como *culpa grave, infracción a las leyes o error grave en la Administración de Justicia*, lo que desde todo punto de vista es desconocido en la redacción de “tipos disciplinarios” o en las normas fuente de responsabilidad civil de las personas servidoras públicas.

d) **Principio de lesividad:** supone ir más allá del mero ajuste de la hipótesis fáctica al contenido de una norma prohibitiva, sino que se trata de la exigencia a los operadores jurídicos para que estos realicen, además, un examen sobre la afectación de bienes jurídicos penalmente relevantes, lo cual se menosprecia tratándose de procesos disciplinarios a jueces y juezas. No es infrecuente observar “la imagen del Poder Judicial” dentro del elenco de “bienes jurídicos protegidos”, la cual puede verse permeada de conceptos subjetivistas o culturales al momento de hacer ese análisis de “tipicidad”, con lo que se amplía el ejercicio del poder represivo *dependiendo* de qué se considera, por lo que implica una alteración a esa “imagen”. La jurisprudencia penal evoca sobre este el particular que

*[...] no puede castigarse una conducta únicamente por su encaje en el tipo formal de peligro abstracto, si en el caso específico no se ha puesto en peligro algún bien jurídico, pues materialmente la acción ha de ser antijurídica. De tal manera, el fundamento para el castigo penal de las conductas, es la necesaria afectación de bienes jurídicos [...]. **Por lo anterior puede afirmarse que aún encajando el hecho concreto en la previsión típica y tratándose de un delito de peligro abstracto, en donde lo castigado es la realización de la acción peligrosa, si se demuestra que en el caso***

***concreto no hubo del todo afectación al bien jurídico, la conducta no sería punible [...].*** (El énfasis es del original).

Estimamos en este apartado que el “encajamiento formal” de una norma en la hipótesis fáctica que se imputa al juez o a la jueza procesados –sea como responsabilidad civil o administrativa– debe trascender de esa formalidad y acreditarse una real afectación al bien protegido por aquella disposición normativa. Es decir, si indicamos que el juez o la jueza incurrió en *culpa grave o que infringió las leyes*, debe acreditarse por la parte agraviada, un resultado lesivo de envergadura tal que justifique la sanción, porque “la sanción por la sanción misma” solo se convierte en un terreno propicio para que los jueces y las juezas puedan variar el contenido de sus criterios en casos donde han existido sanciones a otros de sus colegas, vulnerando con ello la independencia judicial.

#### **IV. PROPUESTAS DE LEGE FERENDA**

Para conciliar la innegable y necesaria responsabilidad civil y disciplinaria de jueces y juezas con ocasión de las decisiones jurisdiccionales lesivas a intereses individuales sin conculcar su independencia funcional, se plantean las siguientes propuestas de *lege ferenda*:

##### **1. Reformas al Código Procesal Civil costarricense**

Se propone que el artículo 85 del Código Procesal Civil sea reformulado atendiendo los postulados del principio de tipicidad penal, para garantizar que el presupuesto fáctico como generador de responsabilidad civil sea un comportamiento concreto, cerrado, que limite el ejercicio interpretativo en los tribunales de la República. La propuesta sería la siguiente:

Cuando los funcionarios que administran justicia, en el desempeño de sus funciones, **infringieren las leyes**, la parte perjudicada podrá exigir responsabilidad contra aquellos, ante el superior inmediato de quien hubiere incurrido en la falta, sin que sea necesario que haya precedido proceso penal. **Se comprenderá como infracción a las leyes, toda resolución jurisdiccional que importe la aplicación o inaplicación de una norma jurídica de forma dolosa o que denote ignorancia supina del juzgador, entendida esta como los groseros errores en la interpretación o aplicación de normas jurídicas o valoración de las pruebas que evidencien un desconocimiento de las normas básicas o se aparten de parámetros elementales de razonabilidad y de lo cual pueda deducirse un perjuicio significativo, efectivo, evaluable e individualizable en detrimento de los intereses legítimos del interesado. En ningún caso, será motivo de responsabilidad civil, el ejercicio de interpretación jurídica cuando existan otras normas que resulten igualmente aplicables al caso concreto aunque causen un menoscabo en aquellos intereses.** (La parte en sombra corresponde a la propuesta).

Con esta propuesta, se procura dejar como presupuestos únicos de responsabilidad reparatoria las hipótesis de actuación dolosa y culposa, pero sumidas únicamente a la constatación de ignorancia extrema o supina, en cuyo caso es patente la *ineptitud* del juzgador o de la juzgadora para el ejercicio de sus competencias, nexo causal a su vez del dictado de una decisión jurisdiccional lesiva a intereses legítimos.

## 2. Modificación de los numerales 271 y 419 ambos del Código Procesal Penal

Se plantea que el artículo 271 del Código Procesal Penal sea reformado en los siguientes términos:

*El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente, a una medida cautelar por un funcionario público que actuó **dolosamente o con ignorancia supina, entendida esta como los groseros errores en la interpretación o aplicación de normas jurídicas o valoración de las pruebas que evidencien un desconocimiento de las normas básicas o se aparten de parámetros elementales de razonabilidad y de lo cual pueda deducirse un perjuicio significativo, efectivo, evaluable e individualizable en detrimento de los intereses legítimos del interesado.** En estos casos, el funcionario será solidariamente responsable. **No será motivo de responsabilidad civil, cuando en el ejercicio de interpretación jurídica existan otras normas que resulten igualmente aplicables al caso concreto aunque causen un menoscabo en aquellos intereses.** También procederá la indemnización, solo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta con plena demostración de inocencia".* (La negrita corresponde a la propuesta de *lege ferenda*).

Se propone cambiar el concepto de "arbitrario" por *doloso* e introducir la necesaria existencia de un daño o perjuicio verificable. Además, se plantea el rechazo a la posibilidad de que ese tipo de responsabilidad surja con ocasión de la interpretación de normas o la valoración de las pruebas, en la medida en que existan

alternativas jurídicas posibles de cuál disposición normativa aplicar o cómo valorar el acervo probatorio (principio de libertad probatoria).

Por su parte, el artículo 419 del Código Procesal Penal debe ser replanteado en los siguientes términos:

*Cuando a causa de la revisión del procedimiento se reconozca un error **jurisdiccional** a consecuencia del cual el sentenciado descontó una pena que no debió cumplir o una mayor o más grave de la que le correspondía, el Tribunal que conoce la revisión podrá ordenar el pago de una indemnización a cargo del Estado y a instancia del interesado, siempre que este último no haya contribuido con dolo o culpa a producir el error. Los jueces que dictaron la sentencia revisada serán solidariamente responsables con el Estado cuando hayan actuado **dolosamente o con ignorancia supina, entendida esta como los groseros errores en la interpretación o aplicación de normas jurídicas o valoración de las pruebas que evidencien un desconocimiento absoluto de las normas básicas o se aparten de parámetros elementales de razonabilidad y de lo cual pueda deducirse un perjuicio significativo**. La reparación civil solo podrá acordarse a favor del condenado o sus herederos legítimos. (La negrita conforma la propuesta de lege ferenda).*

La pretensión es clara: el Estado va a responder siempre en casos de *error jurisdiccional*, pero solamente de manera solidaria, junto con la persona funcionaria pública cuando esta haya actuado con dolo o ignorancia extrema, lo que garantiza, sin duda alguna, la vigencia del principio de independencia judicial.

### 3. La Ley General de la Administración Pública

*Art. 199 inciso 1) “Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque Solo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo. **En la función jurisdiccional sólo podrá invocarse como “culpa” grave”, la ignorancia supina, entendida esta como los groseros errores en la interpretación o aplicación de normas jurídicas o valoración de las pruebas que evidencien un desconocimiento de las normas básicas o se aparten de parámetros elementales de razonabilidad y de lo cual pueda deducirse un perjuicio significativo, efectivo, evaluable e individualizable [...].** (La parte en sombra es la propuesta de *lege ferenda*).*

Creemos que, con esta propuesta, se gana en dos vertientes: a) se garantiza adecuadamente la independencia judicial y b) se reconoce el derecho de la ciudadanía a ser resarcido en virtud del *error jurisdiccional*. Solo aquellas valoraciones probatorias o aplicación de normas que se hagan de manera arbitraria o que del todo resulten irrazonables desde la perspectiva jurídica pueden dar lugar a una reparación civil con responsabilidad personal del juez y de la jueza infractores.

4)

Artículo

o 199

de la

Ley

**Orgáni**

**ca del**

**Poder**

**Judicia**

I Se

present

a la

siguien

te

propue

sta de

reforma

:

*Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas. Sin embargo, en caso de que la **sentencia o decisión que resuelva por el fondo el asunto se fundamente en groseros errores en la interpretación o aplicación de normas jurídicas o valoración de las pruebas que evidencien un desconocimiento de las normas básicas o se aparten de parámetros elementales de razonabilidad y de lo cual pueda deducirse un perjuicio significativo, que sea efectivo, cuantificable e individualizable**, el Tribunal Disciplinario, resolverá sobre la permanencia, suspensión o separación del*

***funcionario. Los órganos de sanción no podrán invocar esta causal ni impondrán sanción alguna cuando no exista lesión alguna a un interés jurídico relevante ni cuando la Ley aplicable ofrezca más de una solución para la decisión del caso concreto.***

De esta manera, se estima que, con este complemento, se reduce aún más la esfera de actuación de los órganos disciplinarios y, a la vez, se deja abierta la facultad de la ciudadanía de reclamar, en esa sede, el dictado de pronunciamientos jurisdiccionales que provocaron un menoscabo a sus intereses legítimos. De igual forma, creemos que se sustancia mejor con el ya tantas veces mencionado principio de independencia judicial, el hecho que se reduzca el tema de la responsabilidad personal de la persona servidora a la ignorancia supina, obstaculizando la esfera de acción del poder disciplinario cuando el objeto de lo reclamado aluda a la forma en cómo un juez o una jueza interpretó la ley o cómo valoró las probanzas en el caso concreto, cuando era también jurídicamente válida otra solución, según el ordenamiento.

## V. CONCLUSIONES

1. El ejercicio del poder punitivo del Estado no puede limitarse exclusivamente al que se ejerce en el marco de la persecución criminal, pues las condenas civiles y las sanciones disciplinarias son también expresiones de poder sobre las personas destinatarias de las normas jurídicas a quienes afecta.
2. Los principios sustantivos que orientan la actividad represiva de los delitos (legalidad, lesividad, culpabilidad) constituyen un límite esencial al *ius puniendi* del Estado, como resabio del modelo político con inspiración democrática adoptado por nuestro país.
3. La independencia judicial, lejos de constituir un *privilegio* de los jueces y las juezas de la República, es una garantía ciudadana, ya que el conflicto jurídico-social donde la persona usuaria somete a conocimiento de los tribunales será resuelto por administradores de justicia, quienes no tendrán mayor sujeción que la Constitución y las leyes vigentes.
4. El principio de independencia judicial tiene asidero en la Constitución Política costarricense y en el bloque de convencionalidad, y los instrumentos más importantes son la Declaración de los Derechos el Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración de Principios de Independencia Judicial de 1985.
5. Los jueces y las juezas de la República son servidores públicos y, con ello, son detentadores del poder jurisdiccional. Su naturaleza los hace sujetos responsables en razón de los pronunciamientos que, en el ejercicio de sus potestades públicas emanen, por lo que esa responsabilidad se hace extensiva frente a los daños y perjuicios cometidos a los intereses legítimos de la ciudadanía.
6. No resulta armónico con los postulados del Estado democrático de derecho instituir la *inmunidad* de los jueces y las juezas. Sin embargo, el diseño de los regímenes actuales de responsabilidad civil y disciplinaria contra las personas administradoras de justicia vulnera abiertamente la independencia funcional.

7. Los regímenes civil y disciplinario de sanción a las personas administradoras de justicia vulneran principios sustantivos generalmente reconocidos a los sistemas penales tales como el de tipicidad/taxatividad, prohibición de analogía y lesividad.

### **BIBLIOGRAFÍA**

Carbonell-Mateau. Juan Carlos. (1999). *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Ibáñez Perfecto Andrés. (2011). *La imparcialidad judicial y la independencia judicial*. San Pedro Sula, Editorial Guaymuras, p. 40.

Ferrajoli Luigi. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.

Maier Julio y Binder Alberto. *El derecho penal de hoy*. Buenos Aires: Editorial Editores del Puerto, primera edición, 1995, p. 636.

Oliva-Blásquez Francisco . Responsabilidad civil de los jueces y magistrados por ignorancia inexcusable. *Revista para el Análisis del Derecho InDret*, Barcelona disponible en <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr>

### **CÓDIGOS Y LEYES**

*Código Procesal Civil.*

*Código Procesal Penal.*

*Constitución Política de Costa Rica.*

*Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Declaración de Principios de Independencia Judicial.* Asociación de Jueces por la Democracia. (2011). San Pedro Sula: Editorial Guaymuras.

*Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

*Ley General de la Administración Pública.*

*Ley Orgánica del Poder Judicial.*

*Principios Básicos de Naciones Unidas sobre Independencia de la Judicatura* (1985).